

## La contingencia de los derechos humanos

Mónica GÓMEZ SALAZAR

El proyecto humanista ilustrado está siendo desplazado por el pluralismo. El primero, el proyecto de la burguesía liberal, se esforzó por emancipar al hombre de Dios y de otros hombres; aliado a la racionalidad, pretendió la abstracción del ser humano de cualquier colectividad y emprendió la universalidad de los derechos y valores con base en la idea de una naturaleza humana común. Por otro lado, en la actualidad somos testigos de un pluralismo que comienza a reemplazar la verdad única y universal por el contextualismo y los efectos prácticos de las acciones.

De momento, lo que se preserva del humanismo son los derechos universales de los hombres. La pregunta es si estos derechos podrán ajustarse a las condiciones que el proceso pluralista va estableciendo. Para poder responder a esta cuestión, será necesario mostrar que no hay tal cosa como unos derechos de los hombres inherentes a una naturaleza humana común y que por el contrario, desde su comienzo han sido contextuales. Para la exposición de esta idea describiremos *grosso modo* las circunstancias particulares a las que respondieron los documentos que antecedieron a la primera declaración de derechos humanos nombrada *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*. A continuación, explicaremos el modo como este último documento responde a las necesidades, intereses y, en general, a la forma de vida de la comunidad inglesa en el continente americano. Finalmente, propondremos que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 debe reformularse considerando las realidades y condiciones en las que vivimos en el siglo XXI.

\*\*\*

En el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se afirma que “...la libertad, la justicia y la paz [...] tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.<sup>1</sup> Una postura como ésta afirma que los derechos humanos están determinados intrínsecamente por la naturaleza que hombres y mujeres comparten. En tal caso, estos derechos habrían permanecido inalterables a lo largo de la historia de la humanidad.

<sup>1</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

No es así, los derechos humanos no surgieron como una entidad abstracta ajena a las prácticas sociales de los individuos y a sus situaciones particulares. Por ejemplo, las primeras *Declaraciones* tienen lugar en contextos en que los individuos eran oprimidos por el gobierno y por viejas instituciones como la eclesiástica. En ese entonces, era necesario encontrar un recurso que sustentara la libertad de los hombres al margen de cualquier grupo, de tal suerte que los individuos fueron presentados como seres dotados de derechos inherentes a su naturaleza; aunque en realidad de lo que se trataba era de liberarlos de la opresión del gobierno, de las viejas asociaciones y de las tradiciones heredadas. Teniendo en cuenta este ejemplo, se podría decir que las formulaciones de las diferentes *Declaraciones* de los derechos humanos han dependido de las distintas necesidades pragmáticas de los individuos de acuerdo con un momento histórico y una comunidad de pertenencia y no de una naturaleza humana común.

La idea de unos derechos inherentes a la naturaleza humana se desvanece ante el hecho de una pluralidad de *Declaraciones* a través de la historia. La *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y su homónima de 1793, la *Declaración de Derechos* de 1848 y la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, están localizadas en un tiempo y lugar específicos. Si bien al paso de las generaciones todas estas *Declaraciones* han convergido en algunos puntos, de esto no se sigue que los derechos sean naturales. El problema es que en el proceso de aprendizaje y afirmación de lo formulado en otra época, tendemos a generalizarlo y fijarlo como verdad absoluta. Olvidamos por un lado, que esos derechos son resultado de acuerdos realizados por individuos que, de un modo práctico, resumieron las creencias y acciones que consideraron valiosas en un contexto determinado y según una forma de vida. Por otro lado, olvidamos que los individuos son quienes históricamente, a través de sus prácticas sociales y de acuerdo con ciertas necesidades, han preservado o transformado los derechos y valores expresados en las diferentes *Declaraciones*.

Con base en estas ideas cabe preguntarse si la *Declaración* de 1948 responde a las problemáticas, necesidades y formas de vida del siglo en el que actualmente vivimos.

### *Primeros contextos históricos de la formulación de los derechos humanos*

#### **La Carta Magna de 1215, la *Petition of Right* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689**

En un medio político social en el que Juan sin Tierra (el tercero de los hijos de Enrique II de Inglaterra, llamado así porque a diferencia de sus dos hermanos, no recibió dote patrimonial), a la cabeza de Inglaterra, estaba al borde de una invasión extranjera por parte del monarca francés Felipe Augusto, la nobleza inglesa aprovechó la situación para condicionar su ayuda al monarca a cambio de que hiciera la concesión de una serie de garantías en el orden político, económico y jurídico. El documento que recogió estas garantías fue la *Carta Magna* fechada el 15 de junio de 1215. Los temas que en este

texto se concentran están relacionados, sobre todo, con la libertad, la seguridad y el bienestar de los súbditos.<sup>2</sup> Siguiendo a Nazario González,<sup>3</sup> en la *Carta* se distinguen cinco temas centrales:

Un primer tema comprende los artículos en que el rey recortaba sus derechos con respecto a sus súbditos y reconocía sus abusos, disponiéndose a corregirlos. Por ejemplo, el rey no elevaría los impuestos sin el consentimiento del *Commune Consilium* conformado por la nobleza, específicamente por condes y barones, y altos eclesiásticos, como arzobispos y abades. El rey también limitaría las penas a los que hubieran cometido el delito de traición y, como se indica en el artículo 17 de la *Carta*, descentralizaría la justicia que ya no se ejercitaría únicamente en la Corte sino en cualquier lugar. El rey se comprometía a su vez, en la medida en que hubieran sido recortadas, a reafirmar y devolver las libertades concedidas a la ciudad de Londres. Asimismo, en el artículo 55 de la *Carta* se indica que el rey condonaba todas las multas y castigos que hubieran sido impuestos de modo injusto y contrarios a la ley y se comprometía a nombrar a personas que conocieran las leyes del reino y estuvieran dispuestas a observarlas.

Un segundo tema concierne a la ratificación que hizo el rey de los privilegios de los nobles y de la Iglesia, lo que nos confirma que la *Carta Magna* era un documento feudal.

El tercer tema está dedicado al pueblo y establece las competencias de los oficiales y los súbditos. Por ejemplo, en el artículo 38 se indica que ningún oficial podía someter a la ley a un súbdito sólo por su propio testimonio, era necesario que concurriera el testimonio de otra persona conocedora del caso.

Un cuarto tema es el de los sectores débiles de la población como las viudas y los menores de edad. En el artículo 7 se expresa que al morir el marido, la viuda recibiría inmediatamente la parte de los bienes que le correspondían. Por otro lado, si alguien al morir debía dinero a un judío y los herederos eran menores de edad, el judío no podría cobrar la usura hasta que el menor alcanzara la mayoría de edad.

Finalmente, el quinto tema reside en cierta preocupación ecológica al hacer explícito en el artículo 47 que los bosques deforestados debían volver a poblarse.

Parte de la importancia de la *Carta Magna* reside en que Juan sin Tierra murió año y medio después de firmarla, pero los monarcas que le sucedieron ratificaron una y otra vez el documento firmado por su antecesor. A esto hay que agregar que a finales del mismo siglo XIII los mercaderes comenzaron a formar parte de la *Commune Consilium*; ellos no pertenecían ni a la nobleza ni a la Iglesia, pero adquirieron una importancia cada vez mayor a medida que la economía dejaba de ser agraria y se transformaba en una economía de comercio donde la banca comenzó a ser significativa. Los mercaderes por tanto, necesitaron ser considerados en el artículo de la *Carta Magna* que establecía

<sup>2</sup> *Vid.* <http://www.bl.uk/treasures/magnacarta/translation.html>. <http://www.constitution.org/eng/magnacar.htm>.

<sup>3</sup> Véase Nazario González, *Los derechos humanos en la historia*. Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998, pp. 34-36.

que el rey no podía elevar los impuestos por su cuenta, sino que debía de contar con el *Commune Consilium*. A partir de mediados del siglo XIV el *Commune Consilium* —que esta vez incluía a los mercaderes— se dividió en dos cuerpos: los Lores y los Comunes, lo que dio lugar al nacimiento del Parlamento inglés, mismo que fue de gran importancia en el ámbito económico, específicamente en el tema de los impuestos. Fue precisamente el Parlamento inglés el que emitió la *Petition of Right* en 1628, el contexto en el que tuvo lugar este documento fue el siguiente:<sup>4</sup>

Carlos I, el segundo monarca Estuardo, apenas había ascendido al trono, se vio obligado a solicitar año tras año nuevos impuestos para subvencionar guerras contra Francia y España, así como para cubrir sus gastos personales y de la Corte. El Parlamento consideró que estos gastos eran excesivos y se negó a conceder el dinero. Carlos I como respuesta a esta negativa elevó los impuestos por su propia cuenta y penalizó a los súbditos que no quisieran pagarlos, encarceló a los jueces que se negaron a juzgar a estos súbditos rebeldes y llevó a cabo un reclutamiento para formar un ejército propio. Fue entonces cuando Edward Coke por parte de los Comunes, redactó un documento titulado *Petition of Right*.<sup>5</sup> El artículo 3 de este documento establece que ningún hombre libre podía ser detenido o encarcelado o privado de sus libertades ni declarado fuera de la ley ni desterrado o anulado en su personalidad si no era por un juicio legal de sus pares o por la ley del país. Al comienzo del documento se lee: “se ruega humildemente a Su Majestad que en adelante nadie sea obligado a prestar dinero ni a pagar impuestos que no hayan sido consentidos por una ley del Parlamento”. En otro momento, el documento pide que no se declare la ley marcial con la consiguiente imposición inmediata de la pena capital. La reacción del rey fue cerrar el Parlamento y durante once años a partir de 1629 este último quedó reducido a la clandestinidad.

En 1640, Carlos I no tuvo otra opción que abrir el Parlamento, Escocia había declarado la guerra a Inglaterra y era necesario solicitar recursos extraordinarios. El Parlamento impuso al monarca unas condiciones que éste no estuvo dispuesto a cumplir, de suerte que se inició la guerra entre el rey y el Parlamento, guerra que terminó con la derrota y ejecución de Carlos I. Se inició el gobierno del Parlamento dominado por los puritanos más duros llamándose el Parlamento de los Santos. Éstos continuaron con la política de enfrentamiento con el monarca y votaron a favor de la pena capital, el Parlamento pronto fue dominado por el jefe militar Oliverio Cromwell, quien acabó asumiendo en su persona los plenos poderes. Así fue como Inglaterra entró en un periodo de dictadura moral y política, se prohibieron las representaciones teatrales, se retiraron los adornos de las iglesias, se persiguió el lujo, en resumen, el modelo puritano de vida pretendía trasladarse a toda la sociedad. En 1658 murió Cromwell sucediéndole Carlos II y luego su hermano Jacobo, duque de York. Durante su reino, Jacobo II levantó un ejército propio, amañó las elecciones al Parlamento para que fueran elegidos sus

<sup>4</sup> Véase *ibid.*, pp. 38-41.

<sup>5</sup> Véase <http://www.constitution.org/eng/petright.htm> y [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12371952008017182976624/p0000001.htm#I\\_1](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/12371952008017182976624/p0000001.htm#I_1).

amigos, dictó penas, incluyendo la pena capital sin previo juicio, y llevó una política oculta de alianza con el rey de Francia, Luis XIV. Posteriormente, Jacobo II tuvo que dejar el trono y huyó con el fin de preparar un ejército más fuerte con el cual recuperar el trono, hecho que a pesar de los intentos no se produjo. En ese vacío de poder, en 1689 el Parlamento redactó un documento que los nuevos monarcas debían aceptar antes de ocupar el trono, este documento fue el *Bill of Rights*.<sup>6</sup> Entre sus puntos más importantes están: las elecciones de los miembros del Parlamento debían ser libres; los parlamentarios debían tener libertad de expresión dentro y fuera del Parlamento; el rey no podía suspender una ley que hubiera sido votada por el Parlamento; el rey no podía crear ejércitos propios y tampoco podía elevar los impuestos por su cuenta; en los juicios no se impondrían castigos excesivos y los nombres de los miembros del jurado se darían a conocer públicamente.

Estos tres documentos fueron antecedentes de la primera declaración de derechos humanos de la historia que tuvo lugar en las trece colonias, concretamente en el pueblo de Virginia.

#### *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776*<sup>7</sup>

El contexto social en el que vivía el pueblo de Virginia era colonial, con instituciones elementales con carácter de asamblea y sin una organización política interna plenamente desarrollada. Los miembros del pueblo de Virginia consideraban la templanza como un valor fundamental de una sociedad, lo cual se refleja en el artículo 15 de la *Declaración de 1776*.<sup>8</sup> A esta virtud que podríamos llamar laica, se añadió en el artículo 16, la recomendación de ser religiosos practicantes en el marco de su derecho a la libertad religiosa.

Los artículos establecidos en esta *Declaración* no pueden considerarse fuera del contexto en el que vivía el pueblo de Virginia. En el artículo 1 se establece que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres...” La formulación de este artículo se debe en buena medida a que las comunidades de blancos, negros e indios debían convivir en un reducido espacio geográfico y en una proporción numérica y estatus social desigual. Pero el principio de igualdad basado en la naturaleza humana contradecía la esclavitud y pedía la participación igualitaria de las tres comunidades en el gobierno que surgiera de esa *Declaración*. Sin embargo, la esclavitud era pieza clave de la economía de la colonia, así que la solución formal que se dio fue declarar que ni los negros ni los indios estaban representados en la Asamblea, de modo que nada de lo que se deliberase ahí les concernía. En consecuencia, ninguno de los miembros de estas dos comunidades podía ejercer el derecho al sufragio, pues si como indica el artículo 6 de esta *Declaración*, “... las elecciones de representantes del pueblo reunido

<sup>6</sup> Véase <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/england.htm>.

<sup>7</sup> Véase [http://www.constitution.org/bcp/virg\\_dor.htm](http://www.constitution.org/bcp/virg_dor.htm).

<sup>8</sup> Véase N. González, *op. cit.*, pp. 61-66.

en Asamblea deben ser libres...” en tanto los negros y los indios no formaban parte del pueblo, no participaban ni eran representados en la Asamblea, no podían ejercer su derecho de elección.

La *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* no puede considerarse fuera de un contexto histórico, especialmente por la clara influencia del pensamiento de Locke para su formulación. El modelo de régimen político según la doctrina contractualista que Locke expone en sus *Dos tratados sobre el gobierno civil* se refleja especialmente en los artículos 1 y 3 de la *Declaración de Virginia*. En el artículo 1 se establece que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos que les son inherentes, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden ser privados”. Este artículo leído literalmente excluye el trabajo forzado por esclavitud y excluye también la expropiación forzada de las tierras de los indios de América del Norte, lo que entraba en conflicto con los intereses de la burguesía inglesa y su objetivo de colonización.

El argumento central de Locke se desarrolla a partir de la idea de que el estado de naturaleza en el que viven todos los hombres no se contrapone, como en el caso de Hobbes, al estado civil, sino que este último es una perfección del estado natural. Según Locke, en el estado de naturaleza:

Por la misma razón que cada uno se ve obligado a preservarse a sí mismo y a no destruirse por propia voluntad, también se verá obligado a preservar al resto de la humanidad en la medida en que le sea posible, cuando su propia preservación no se vea amenazada por ello; y a menos que se trate de hacer justicia con quien haya cometido una ofensa, no podrá quitar la vida, ni entorpecerla, ni poner obstáculo a los medios que son necesarios para preservarla, atentando contra la libertad, la salud, los miembros o los bienes de otra persona.<sup>9</sup>

De modo que esta ley de la naturaleza se basa sobre todo en el respeto a la integridad física del hombre y el respeto a sus propiedades. Todavía más, para Locke el que transgredía la ley de naturaleza estaba declarando que vivía guiándose por reglas diferentes de las que mandaba la razón. Así, el transgresor era un peligro para la humanidad, y cada hombre, en virtud del derecho que tenía de preservar el género humano en general, podía destruir aquello que le era nocivo y castigar a quien hubiera transgredido la ley.<sup>10</sup> Para Locke, aquellos que se guiaban por reglas diferentes a las que daba la razón eran los indios y los negros que vivían en América del Norte, hombres que dado que no formaban parte de una sociedad civil como la inglesa, eran concebidos como seres que aún estaban en el estado de naturaleza.<sup>11</sup> Al oponerse a la burguesía, a la sociedad

<sup>9</sup> John Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Trad. de Carlos Mellizo. Madrid, Alianza, 1990, párrafo 7.

<sup>10</sup> Véase *ibid.*, párrafo 8.

<sup>11</sup> Véase James Tully, *An approach to political philosophy: Locke in context*. Cambridge, Universidad de Cambridge, 1993, p. 151.

inglesa, los indios y negros eran entendidos como bestias salvajes que se levantaban en contra del género humano. De acuerdo con la ley de naturaleza, al hacerlo, perdían su libertad y todos sus derechos inherentes. Según Locke “...un hombre puede destruir a otro que le hace la guerra, o a aquel en quien ha descubierto una enemistad contra él, por las mismas razones que puede matar a un lobo o a un león. Porque los hombres así no se guían por las normas de la ley común de la razón, y no tienen más regla que la de la fuerza y la violencia”.<sup>12</sup>

Y justamente por este levantamiento, por esta violación a la ley de naturaleza por parte de los indios —aunque ellos mismos no lo supieran— aquellos que hubieran sufrido daño, esto es, los ingleses, tenían derecho a pedir reparación por él. De modo que el que había sido perjudicado, podía apropiarse legítimamente de los bienes o los servicios del culpable en virtud del derecho de la propia conservación de la humanidad.<sup>13</sup> De esta forma Locke legitimó la esclavitud. Los esclavos

Al haber sido capturados en una guerra justa, están por derecho de naturaleza sometidos al dominio absoluto y arbitrario de sus amos [...] estos hombres habiendo renunciado a sus vidas y, junto con ellas, a sus libertades; y habiendo perdido sus posesiones al pasar a un estado de esclavitud que no los capacita para tener propiedad alguna, no pueden ser considerados como parte de la sociedad civil del país, cuyo fin principal es la preservación de la propiedad.<sup>14</sup>

Volviendo al artículo 1 de la *Declaración de Virginia*, todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, tienen derechos que les son inherentes y de los que no pueden ser privados al entrar en estado de sociedad. Pero este estado de sociedad se entiende como el estado en que vivía la sociedad inglesa y sólo al interior de este tipo de sociedad los hombres podían poseer propiedades, buscar y obtener la felicidad y la seguridad. Los que estuvieran fuera de ella, a saber, los indios y los negros, no serían tratados conforme a los derechos que establece esta *Declaración*, pues en términos civiles y políticos, los indios y los negros no formaban parte del pueblo de Virginia. En este sentido, en el artículo 3 en el que se indica que “el Gobierno es instituido, o debería serlo, para el provecho, protección y seguridad común del pueblo, nación o comunidad...” Literalmente, el gobierno debía instituirse para el provecho, protección y seguridad común de quienes formaban la sociedad civil, el pueblo de Virginia, a saber, los ingleses, no los negros ni los indios.

Se verá pues, que la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* no puede comprenderse al margen del contexto histórico y social en que se formuló. Del mismo modo, la *Declaración* de 1948, vigente en nuestros días, tampoco puede entenderse independientemente de su contexto. Si bien esta última *Declaración* aplicada a los diversos contextos actuales no se vuelve ininteligible, al menos sí se afirma insuficiente.

<sup>12</sup> J. Locke, *op. cit.*, párrafo 16.

<sup>13</sup> Véase *ibid.*, párrafo 11.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafo 85.

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 está estrechamente ligada a la Segunda Guerra Mundial, desde el preámbulo se lee:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias [...]<sup>15</sup>

Se trata de una clara alusión a los crímenes nazis, al genocidio judío. El artículo 2 es un visible llamado a la igualdad de los seres humanos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole,<sup>16</sup> el artículo 3 declara el derecho a la vida y a la seguridad de la persona.

Aunque el rechazo a la esclavitud ya había sido enunciado en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1793 y más expresamente en la *Declaración de Derechos* de 1848, la forma en que fueron tratados los judíos en los campos de concentración fue de hecho una forma de esclavitud. De ahí que en el artículo 4 se explicita que "...la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".<sup>17</sup> El artículo 9 enuncia que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el artículo 12 indica que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, ni de ataques a su honra o a su reputación. El artículo 14 expresa que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. El artículo 18 establece que todo ser humano tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión. En el artículo 26 se indica que toda persona tiene derecho a la educación, y esta educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos. Además, indica que la educación "...favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".<sup>18</sup> Lo que es una referencia directa a que la educación no debe ir dirigida al culto de la guerra y a la exclusión de otros pueblos, como ocurrió en la Alemania nazi.

Como se ve, hay una estrecha relación entre los artículos que conforman esta *Declaración* y la fijación por condenar los crímenes nazis. Se podría decir que este documento se formula en buena parte como respuesta a la Segunda Guerra Mundial y para evitar que vuelvan a repetirse esos crímenes en la historia de la humanidad.

<sup>15</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Idem*.



Por otro lado, que esta *Declaración* se formule en el marco de la Organización de las Naciones Unidas permite entenderla con un sello de universalidad que no tenían las *Declaraciones* anteriores, y esta “universalidad” —que es preferible llamar internacionalización de los derechos humanos— se acrecienta, al menos en teoría, a medida que ingresan a la Organización de las Naciones Unidas nuevos Estados miembros.

Aunque esta última *Declaración* tiene pretensiones universales, aún con ellas, no podemos apreciar los derechos humanos fuera de su contexto. Si bien en su momento esta *Declaración* constituyó un paso importantísimo a favor de unas relaciones humanas pacíficas, en la actualidad los derechos que la conforman resultan insuficientes y deben reformularse. De hecho, desde 1947 y 1948 que tuvieron lugar los debates para la formulación de este documento, el proyecto ya tenía vacíos e insuficiencias que en la actualidad deben ser atendidos.

### *Insuficiencias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Uno de los aspectos que desde los debates del proyecto de *Declaración Universal de los Derechos Humanos* no fue considerado, es el que se expresa en el artículo 16 de la *Declaración*, a saber:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.<sup>19</sup>

En Egipto, como en la mayoría de los países musulmanes, existen ciertas restricciones respecto al matrimonio de la mujer musulmana con hombres de otra religión. Estas limitaciones son de carácter religioso y se basan en el propio espíritu de la religión musulmana.<sup>20</sup> Éste es un buen ejemplo de cómo la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* ha hecho abstracción de los contextos en que viven las personas, mismas que han preservado sus formas de vida actuando de acuerdo con ciertos valores, prácticas, creencias, tradiciones, lenguaje, ritos, acciones morales, que a lo largo de la historia han ido constituyendo su propia cultura. Otro caso ilustrativo del modo como esta *Declaración* no considera la diversidad de contextos en los que viven los seres humanos lo tenemos en el artículo 18 que dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Véase *Continuación de los debates sobre el proyecto de Declaración Universal de Derechos del Hombre: informe de la Tercera comisión (A/777)*, p. 386.

o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.<sup>21</sup>

En el caso de los países musulmanes la fe religiosa no puede cambiarse a la ligera. En Egipto, por ejemplo, cuando un hombre cambia de religión lo hace impulsado por influencias externas o por motivos poco aconsejables como es el caso del divorcio.<sup>22</sup> Así, un derecho como el establecido en el artículo 18 —que al interior de una comunidad liberal puede ejercerse porque, al menos en teoría, los individuos gozan de libertad para poder elegir autónomamente integrarse a un grupo y en cualquier momento pueden modificar su decisión para unirse a cualquier otro— no es un derecho que pueda ejercerse en todos los contextos donde vivan seres humanos; estrictamente hablando, no es un derecho universal.

Otra razón de por qué los derechos humanos deben reformularse, la encontramos en que desde los debates para el proyecto de esta *Declaración* no se aseguró una forma de garantizar la protección de los seres humanos como miembros de los diversos grupos sociales a los que pertenecen. El proyecto de resolución que se presentó a la Asamblea se fundó en conceptos individualistas que consideran a los seres humanos como seres aislados, abstraídos de las condiciones sociales y culturales en las que viven y que los constituyen en los hombres y mujeres que son. En este sentido, la *Declaración* no se basa en la realidad, no es una *Declaración* que tome en cuenta la dimensión social y cultural de los individuos, y no considera que el bienestar de los mismos dependa en gran medida de las condiciones que prevalecen en la comunidad a la que pertenecen; la protección de las comunidades tendría que haberse incluido.<sup>23</sup> Una vez más, tener en cuenta el contexto social y cultural en el que viven los integrantes de una comunidad es fundamental para poder formular una serie de derechos que esos sujetos habrán de ejercer. Por ejemplo, la *Declaración de Derechos del Hombre* de 1789 podía basarse en la idea de un individuo aislado, ajeno a una comunidad, porque en ese momento histórico estos derechos representaban la rebelión del hombre contra la opresión feudal. En la actualidad, entre las realidades a las que debe atender una declaración de los derechos humanos están las prácticas capitalistas transnacionales que, de la mano de los avances tecnológicos e informáticos, han acortado las distancias y traspasado las fronteras redefiniendo el poder del Estado-nación. Esta transformación del Estado-nación ha impulsado cambios socioeconómicos, culturales, demográficos en un contexto histórico que plantea importantes desafíos a los derechos humanos. Dicho contexto implica al menos, la redefinición de las fronteras, el aumento de los flujos migratorios, la innegable reivindicación de las identidades culturales, el cuestionamiento del proyecto universalista liberal y el surgimiento de posturas pluralistas que en ocasiones llegan a la apuesta por la irreductibilidad e incommensurabilidad de las diferencias.

<sup>21</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

<sup>22</sup> Véase *Tercera comisión*, p. 386.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 387.

El desafío de los derechos humanos hoy es reformularse considerando que los seres humanos viven al interior de diversas realidades. Por ejemplo, el artículo 15 de la *Declaración* expresa que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.<sup>24</sup> Derecho insuficiente si tenemos en cuenta las altas tasas de migración en el ámbito internacional. Una reformulación de este artículo podría ser que los seres humanos tuvieran derecho a elegir su ciudadanía independientemente del territorio donde hayan nacido o los vínculos sanguíneos que les unan a algún Estado. Por otro lado, el artículo 27 señala que “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.<sup>25</sup> Una práctica común en nuestros días es la apropiación del conocimiento tradicional de las comunidades originarias por parte de empresas farmacéuticas y alimentarias. El artículo 27 podría reformularse de tal modo que el conocimiento comunitario fuera protegido aun cuando no se reflejara en una producción científica, literaria o artística individual.

En suma, parafraseando a Vico respecto a las críticas que hacía a la ley natural y al contrato social, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* considera a un hombre demasiado alejado de la realidad para que sus principios puedan aplicarse. Este tipo de documentos, al omitir la capacidad de los seres humanos de transformarse a sí mismos, se convierten en una caricatura que suele conducir a absurdos. Los derechos humanos deben redefinirse, abandonar ese modelo estático que prescinde de las realidades sociales y culturales, y en su lugar, reconocer que el ejercicio de estos derechos no se garantiza a través de acuerdos, se garantiza en las prácticas sociales de los hombres y mujeres que viven al interior de sus respectivos contextos.

<sup>24</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

<sup>25</sup> *Idem*.